



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 04/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00488	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	LUIS AMADOR MORENO RAMOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/04/2024		
41001 41 05001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto resuelve nulidad	03/04/2024		
41001 41 05001 2023 00171	Ordinario	LINA ANDREA MORALES CUMACO	DROGUERÍAS MÁS BARATAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 12 DE FEBRERO DE 2025 9 AM	03/04/2024		
41001 41 05001 2023 00321	Ejecutivo	BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON	CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S	Auto termina proceso por Pago	03/04/2024		
41001 41 05001 2023 00410	Ordinario	MARIA CECILIA ACOSTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve nulidad	03/04/2024		
41001 41 05001 2023 00477	Ordinario	JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve nulidad	03/04/2024		
41001 41 05001 2023 00541	Ejecutivo	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	JORGE LEONARDO GOMEZ RINCON	Auto decide recurso	03/04/2024		
41001 41 05001 2023 00572	Ejecutivo	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	WILLIAM GÓMEZ RINCÓN	Auto decide recurso	03/04/2024		
41001 41 05001 2024 00116	Ordinario	VICTOR MANUEL LUCUARA	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S - SOLTEMPO S.A.S	Auto inadmite demanda	03/04/2024		
41001 41 05001 2024 00122	Ordinario	DANIELA ANDREA BARRAGAN PANTEVEZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y OTRO	Auto admite demanda	03/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 04/04/2024



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00488-00  
**Demandante** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**Demandado** LUIS AMADOR MORENO RAMOS

Neiva-Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería el caso proceder a verificar si la notificación del auto que libró mandamiento de pago se hizo en debida forma, de no ser porque conforme al certificado de defunción allegado al proceso, el demandado falleció desde el **27 de noviembre de 2012** (Folio 107 Archivo 30), situación que le impide ser parte en el presente proceso.

Por lo anterior, no es posible continuar la presente demanda Ejecutivo Laboral de Única Instancia en contra de **LUIS AMADOR MORENO RAMOS**, comoquiera que, al estar fallecido, no es sujeto de derechos y obligaciones y, en consecuencia, tampoco puede ser parte en un proceso judicial.

Ahora bien, conviene precisar que el óbito acaeció el 27 de noviembre de 2012, es decir, en fecha anterior al auto que libró mandamiento de pago, esto es, **15 de marzo de 2022**, y, por tanto, es claro que el Juzgado estaba legalmente impedido para iniciar el proceso ejecutivo en su contra, no siendo posible en esta oportunidad dar aplicación a la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP), pues esta sería aplicable en la medida de que el fallecimiento del demandado hubiese ocurrido dentro durante el trámite del proceso y no antes.

En ese orden de ideas, se dispondrá dejar sin efectos el auto de mandamiento de pago y, en su lugar, se denegará la solicitud de orden de apremio por la inexistencia del demandado, pues, aunque en principio no le está permitido al Juez revocar decisiones ejecutoriadas, no es menos cierto que los autos ilegales no atan al juez y no lo obligan a persistir en el error, así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia,*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión*<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 15 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora por inexistencia del demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>04 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL3859-2017, radicación 56009 del 10 de mayo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00172-00**  
**DEMANDANTE: LUZ HELENA SERRATO**  
**DEMANDADO: IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S. Y OTRA**

Neiva – Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

**2. ANTECEDENTES**

En auto del 08 de agosto de 2022, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran al momento de la diligencia y sean de propiedad de las ejecutadas **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.**, en el inmueble ubicado Calle 19 No. 5a -51 local 101 de la ciudad de Neiva, para lo cual se comisionó al Director Municipal de Neiva, para llevar a cabo dicha diligencia. (Archivo 24 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

Mediante auto de 07 de noviembre de 2023, el Despacho requirió a las partes para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a presentar el avalúo de los bienes secuestrados el 13 de enero de 2023, mediante el Despacho Comisorio No. 01, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

El 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandada y del tercero **HERNANDO ENRIQUE CORTEZ BURGOS** e **IDEAS MEDICAS AVANZADAS EN SALUD & EDUCACIÓN S.A.S**, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma desfavorable mediante auto de 21 de febrero de 2024.

Mediante memorial de 29 de enero de 2024, el apoderado de la demandada y del tercero **HERNANDO ENRIQUE CORTEZ BURGOS** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD & EDUCACIÓN S.A.S.**, presentó una solicitud de nulidad, conforme al num.6 del art. 133 del C.G.P., por no haberse corrido traslado a la parte actora del recurso de reposición por él interpuesto. El apoderado actor, mediante escrito de 08 de marzo de 2024, se pronunció sobre la nulidad y solicitó que el recurrente sea condenado en costas.

**3. CONSIDERACIONES**

Tomando en consideración las intervenciones de las partes y el acontecer procesal, procede el despacho a resolver la nulidad planteada, teniendo en cuenta que los



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

procesos ejecutivos, la oralidad solo aplica en la práctica de pruebas y la resolución de excepciones (art. 42 C.P.T. y S.S.).

Para resolver el tema en cuestión conviene recordar que las nulidades procesales giran en torno a los principios de la especificidad (taxatividad), protección y convalidación, tal como lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, a saber:

*“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo **para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.** Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...”<sup>1</sup> (Destaca el despacho)*

En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-537 de 2016<sup>2</sup>, se refirió a dicha institución en los siguientes términos:

*“(…) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. **En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso**”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01.

<sup>2</sup> M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales (...)* (Destaca el Despacho)

Conforme la jurisprudencia en cita, el legislador regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia implica, entre ellas la nulidad de las actuaciones cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del C.G.P. o una vulneración a la garantía de derecho fundamental del debido proceso, conforme el inciso final del artículo 29 Constitucional. También se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso objeto de estudio, pretende el apoderado de las demandadas se declare la nulidad de lo actuado, al no haberse corrido traslado a su contraparte del recurso de reposición que él presentó contra el auto de 07 de noviembre de 2023; para tal efecto, el opositor aduce como causal de nulidad, la contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., esto es *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Para resolver, resulta pertinente citar el artículo 135 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.*

En el presente asunto se observa que quien interpuso el recurso de reposición contra el auto de 07 de noviembre de 2023 fue el Dr. ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, quien representa los intereses de la demandada y el tercero interviniente, por tanto, el traslado del mismo correspondería a la parte contraria, es decir, a la ejecutante; por tanto, cualquier vicisitud que se presentara respecto al traslado, quien se encontraba legitimado para proponerla era la parte actora y no el recurrente como erradamente lo alega en el presente escrito, razón suficiente para rechazar de plano la presente nulidad por falta de legitimación.

Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión que los argumentos planteados fuesen susceptibles de análisis en la presente solicitud de nulidad, se observa que el traslado del cual se duele el recurrente se realizó en debida forma, el cual finalizó el 05 de febrero de 2024, conforme se evidencia en constancia que obra en el archivo 38, término en el cual la parte actora oportunamente descorró el traslado



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

como lo corrobora el apoderado actor en el archivo 42 del plenario. Finalmente en auto de 21 de febrero de 2024, el Despacho desató de forma desfavorable el recurso horizontal, una vez tenido en cuenta los argumentos esbozados por las partes.

En ese orden de ideas, no se observa la irregularidad procesal invocada por el recurrente, por lo que se torna improcedente la solicitud de nulidad planteado en escrito del 29 de enero de 2024.

Así las cosas, siguiendo la orientación prevista en el numeral primero del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado impondrá condena en costas a la parte recurrente al haber sido impróspero el incidente de nulidad. De conformidad al numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, equivalente a un SMMLV.

Finalmente, tras revisar las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte opositora dentro del plenario, considera conveniente el juzgado hacer **nuevamente** un llamado al profesional del derecho para que haga uso de los recursos legales con la debida diligencia profesional en virtud de la gestión encomendada, pero sin desconocer que también es una obligación de los abogados colaborar con la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, siendo deber del juzgador impartir justicia en los términos del numeral 1 del artículo 42 del CGP, esto es, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad propuesta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** equivalente a 1 SMLMV.

**TERCERO: HACER UN LLAMADO** al profesional del derecho, doctor Asmeth Yamith Salazar Palencia, para que haga uso razonable de los recursos evitando la dilación injustificada del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00171-00  
**DEMANDANTE:** LINA ANDREA MORALES CUMACO  
**DEMANDADO:** LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA

Neiva-Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #20 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del **LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, [vegaarizaltda@hotmail.com](mailto:vegaarizaltda@hotmail.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 05 de marzo de 2024, se allegó poder general otorgado al Dr. **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA**, por parte de la señora **LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA**, por lo que se reconocerá personería al profesional en mención, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia. Se informa al apoderado demandado que el escrito de contestación tiene efectos meramente ilustrativos, como quiera que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada, **LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR el 12 de febrero 2025, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.276.072 Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 72.895 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **04 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**.



SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00321-00  
**Ejecutante** BRAYHAN MAURICIO POLO ARAGÓN  
**Ejecutado** CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.

Neiva-Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; así mismo sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **BRAYHAN MAURICIO POLO ARAGÓN** y en contra de **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, por el valor i) \$1.000.000 por la cuota vencida e 10 de febrero de 2023 ii) \$1.000.000 por la cuota vencida el 10 de marzo de 2023, las cuales deben ser pagadas debidamente indexadas (Archivo 06 Expediente Electrónico).

Mediante auto de 15 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$200.000** (Archivo 15 Expediente Electrónico).

Conforme a constancia de 13 de marzo de 2024, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$200.000** (Archivo 20 del Expediente Electrónico).

Mediante memorial de 27 de febrero de 2024, el actor radicó de la liquidación de crédito por un valor total de **\$2.385,511.39** (Archivo 17 Expediente electrónico).

### 3. CONSIDERACIONES

#### De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 13 de marzo de 2024, visible en el archivo 20 del expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

#### De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada el ejecutante, (**Archivo 17 Cuaderno Ejecución del Expediente electrónico**), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **15 de diciembre de 2023**, (Archivo 06 Expediente Electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta que la indexación debe ser realizada por cada cuota de manera independiente desde su vencimiento, así:



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Primera cuota:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	02	IPC - Final	140,49
Liquidado Desde:	2023	02	IPC - Inicial	130,40
Capital:	\$ 1.000.000,00			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 1.077.377,30</b>			

Segunda Cuota:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	02	IPC - Final	140,49
Liquidado Desde:	2023	03	IPC - Inicial	131,77
Capital:	\$ 1.000.000,00			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 1.066.175,91</b>			

**MODIFICACIÓN:**

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$2.000.000
INDEXACIÓN A FEBRERO DE 2024	\$143.553,21
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.343.553,21</b>

**SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.343.553,21).**

### Pago de depósitos judiciales

El artículo 447 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”**

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. 439050001126032 por la suma de **\$3.000.000** a órdenes del proceso de la referencia, valor que cubre la totalidad de lo adeudado, conforme la liquidación de crédito que se aprueba en la presente providencia. En consecuencia, se ordenará el pago fraccionado del título judicial obrante de la parte actora, y el restante será devuelto a la parte ejecutada.

Finalmente, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 13 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.343.553,21)**.

**TERCERO: FRACCIONAR** el título judicial No. **439050001126032** existente por valor de **\$3.000.000**, en las sumas de **\$2.343.553,21**, a favor del señor **BRAYHAN MAURICIO POLO ARAGÓN**, identificado con C.C. No. **1.075.283.839**; y el excedente por la suma de **\$656.446,79**, para ser puesto a disposición de la parte ejecutada, **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S**, identificada con NIT No. **901.489.201-1**

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

**QUINTO: ORDENAR** la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BRAYHAN MAURICIO POLO ARAGÓN** en contra de **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S**, por pago total de la obligación.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
*E.A.T.H.*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **04 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**.

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00410-00  
**Demandante** MARÍA CECILIA ACOSTA CUENCA  
**Demandado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–  
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023, el Despacho admitió demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por **MARÍA CECILIA ACOSTA CUENCA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**; así mismo ordenó la notificación personal de la demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por auto de 05 de febrero de 2024 el Despacho tuvo por notificada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, por conducta concluyente, conforme el artículo 91 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Con escrito de 28 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, solicitó la nulidad de lo actuado, conforme la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por violación al debido proceso, infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, al haberse presuntamente realizado una indebida notificación de la demanda, ya que —según afirma— en el traslado de la demanda, la subsanación y notificación, se le remitieron los archivos dañados y no fue posible verificar su contenido.

### 3. CONSIDERACIONES

Tomando en consideración las intervenciones de las partes y el acontecer procesal, procede el despacho a resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo en cuenta que el estatuto procesal laboral exceptúa de la oralidad los autos interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio (art. 42 #3 CPT y SS).

Para resolver el tema en cuestión conviene recordar que las nulidades procesales giran en torno a los principios de la especificidad (taxatividad), protección y convalidación, tal como lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, a saber:



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo **para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.** Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...”<sup>1</sup> (Destaca el despacho)*

En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-537 de 2016<sup>2</sup>, se refirió a dicha institución en los siguientes términos:

*“(...) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. **En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso**”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01.

<sup>2</sup> M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales (...)* (Destaca el Despacho)

Conforme la jurisprudencia en cita, el legislador regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia implica, entre ellas la nulidad de las actuaciones cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del C.G.P. o una vulneración a la garantía de derecho fundamental del debido proceso, conforme el inciso final del artículo 29 Constitucional. También se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso objeto de estudio, pretende el apoderado de las demandadas se declare la nulidad de los actuado, al haberse realizado una presunta indebida notificación de la demanda, por haberse remitido en el traslado los archivos dañados lo que impidió verificar su contenido.

Para tal efecto, el opositor aduce como causal de nulidad, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

Al revisar la actuación no se advierte la irregularidad procesal de la cual se duele la parte pasiva, esto es, la indebida notificación, teniendo en cuenta que el Despacho en el auto de 05 de febrero de 2024, verificó que la notificación electrónica que realizó la parte actora no estuvo a tono con lo reseñado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al no arrimarse prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario; sin embargo, debido al escrito presentado por la parte demandada el 28 de noviembre de 2023, se tuvo por notificada la entidad por conducta concluyente, por reunir los requisitos del artículo 91 de C.G.P. y se ordenó remitir el expediente digital a la parte recurrente.

Adicionalmente, se avizora que no se ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa, como quiera que la oportunidad procesal para realizar la debida defensa no ha concluido, ya que la contestación se llevará a cabo en la audiencia que señala el artículo 72 del C.P.T y la S.S.

En efecto, el presente caso se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia y es dentro de la audiencia especial prevista en la norma en cita que se debe contestar la demanda (artículo 72 del C.P.T y la S.S); es decir, que en esta clase de procesos el traslado de la demanda se produce en la misma audiencia, ritualidad que se encuentra ilustrada en providencia AL2763-2017 de la Sala de



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Casación Laboral (Rad. 76686 del 3 de mayo de 2017), la cual se establece:

*“El proceso de única instancia en materia laboral, también está sometido al principio de eventualidad, una de cuyas manifestaciones es la preclusión de las etapas procesales, y que en sentir de un conocido autor nacional, cumple una función de orden público en cuanto sus consecuencias se concretan en la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional. La preclusión en dichos procesos no se desvirtúa por el hecho de que su trámite, en general, desde la contestación a la demanda, se surta en una sola audiencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.*

*La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*Así, la demanda puede ser presentada escrita o de manera verbal y el juez debe controlarla en trance de su admisión. Si reúne los requisitos de ley la admitirá; de lo contrario, señalará los defectos de que adolece para que sean corregidos dentro del término de cinco días, si es por escrito. Si es inadmitida y no se corrigen los defectos, debe ser rechazada, quedando la opción de volverla a presentar nuevamente. Si la demanda es propuesta verbalmente, el juez extenderá el acta en los términos del artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adecuándola para que sea idónea a la finalidad que se pretende.*

***Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones, ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede proponer cualquier tipo de excepciones. (...)*** (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, no se presenta la irregularidad procesal invocada por la parte demandada, pues, solo se tuvo por notificada desde el momento en que formuló la nulidad, cuando se tenía plena certeza de su conocimiento sobre la existencia del proceso. De esa forma, es claro que se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa a la parte pasiva en la litis, y, por tanto, el vicio reseñado no ocurrió, pues, se reitera, el despacho no le dio efectos jurídicos a la notificación efectuada por la parte actora. En ese orden de ideas, no se accederá a la nulidad planteada en escrito del 28 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Huila:

**4. RESUELVE**

**DENEGAR** la nulidad propuesta por apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “COLPENSIONES”**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **04 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00477-00  
**Demandante** JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA  
**Demandado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–  
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de octubre de 2023, el Despacho admitió demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**; así mismo ordenó la notificación personal, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por auto de 24 de enero de 2024, el Despacho tuvo por notificada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, por conducta concluyente conforme el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Con escrito de 28 de noviembre de 2023, apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, solicitó la nulidad conforme la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por violación al debido proceso, infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, al haberse presuntamente realizado una indebida notificación de la demanda, ya que tanto en el traslado de la demanda, la subsanación y notificación, se le remitieron los archivos dañados y no fue posible verificar su contenido.

**3. CONSIDERACIONES**

Tomando en consideración las intervenciones de las partes y el acontecer procesal, procede el despacho a resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo en cuenta que el estatuto procesal laboral, exceptúa de la oralidad, los autos interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio (art. 42 #3 CPT y SS).

Para resolver el tema en cuestión conviene recordar que las nulidades procesales giran en torno a los principios de la especificidad (taxatividad), protección y convalidación, tal como lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, a saber:



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo **para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.** Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...”<sup>1</sup> (Destaca el despacho)*

En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-537 de 2016<sup>2</sup>, se refirió a dicha institución en los siguientes términos:

*“(...) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. **En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso**”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01.

<sup>2</sup> M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales (...)*” (Destaca el Despacho)

Conforme la jurisprudencia en cita, el legislador regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia implica, entre ellas la nulidad de las actuaciones cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del C.G.P. o una vulneración a la garantía de derecho fundamental del debido proceso, conforme el inciso final del artículo 29 Constitucional. También se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso objeto de estudio, pretende el apoderado de las demandadas se declare la nulidad, al haberse realizado una presunta indebida notificación de la demanda, por haberse remitido en el traslado los archivos dañados lo que impidió verificar su contenido.

Para tal efecto, el opositor aduce como causal de nulidad, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

Al revisar la actuación no se advierte la irregularidad procesal de la cual se duele la parte pasiva, esto es, la indebida notificación, teniendo en cuenta que el Despacho, en el auto de 24 de enero de 2024, verificó que la notificación electrónica que realizó la parte actora no estuvo a tono con lo reseñado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al no arrimarse prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, y dado que no fue posible abrir los archivos enviados – conforme lo indicó el recurrente-; sin embargo, debido al escrito presentado por la parte demandada el 28 de noviembre de 2023, se tuvo por notificada a la misma por conducta concluyente, por reunir los requisitos del artículo 91 de C.G.P. y se ordenó remitir el expediente digital a la parte recurrente.

Adicionalmente, se avizora que no se ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa, como quiera que la oportunidad procesal para realizar la debida defensa no ha concluido, ya que la contestación se llevará a cabo en la audiencia que señala el artículo 72 del C.P.T y la S.S.

En efecto, el presente caso se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia y es dentro de la audiencia especial prevista en la norma en cita que se debe contestar la demanda (artículo 72 del C.P.T y la S.S); es decir, que en esta clase de procesos el traslado de la demanda se produce en la misma audiencia,



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ritualidad que se encuentra ilustrada en providencia AL2763-2017 de la Sala de Casación Laboral (Rad. 76686 del 3 de mayo de 2017), la cual se establece:

*“El proceso de única instancia en materia laboral, también está sometido al principio de eventualidad, una de cuyas manifestaciones es la preclusión de las etapas procesales, y que en sentir de un conocido autor nacional, cumple una función de orden público en cuanto sus consecuencias se concretan en la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional. La preclusión en dichos procesos no se desvirtúa por el hecho de que su trámite, en general, desde la contestación a la demanda, se surta en una sola audiencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.*

*La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*Así, la demanda puede ser presentada escrita o de manera verbal y el juez debe controlarla en trance de su admisión. Si reúne los requisitos de ley la admitirá; de lo contrario, señalará los defectos de que adolece para que sean corregidos dentro del término de cinco días, si es por escrito. Si es inadmitida y no se corrigen los defectos, debe ser rechazada, quedando la opción de volverla a presentar nuevamente. Si la demanda es propuesta verbalmente, el juez extenderá el acta en los términos del artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adecuándola para que sea idónea a la finalidad que se pretende.*

***Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones, ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede proponer cualquier tipo de excepciones. (...).*** (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, no se presenta la irregularidad procesal invocada por la parte demandada, pues, solo se tuvo por notificada desde el momento en que formuló la nulidad, cuando se tenía plena certeza de su conocimiento sobre la existencia del proceso. De esa forma, es claro que se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa a la parte pasiva en la litis, y, por tanto, el vicio reseñado no ocurrió, pues, se reitera, el despacho no le dio efectos jurídicos a la notificación efectuada por la parte actora. En ese orden de ideas, no se accederá a la nulidad planteada en escrito del 28 de noviembre de 2023.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

**4. RESUELVE**

**DENEGAR** la nulidad propuesta por apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “COLPENSIONES”**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00541-00  
**Demandante** KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA  
**Demandado** JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN

Neiva-Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la parte actora, respecto del auto de 12 de febrero de 2024.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 12 de febrero de 2024, el Despacho denegó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

El 16 de febrero de 2024, la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que el Despacho no hizo uso de las facultades y poderes oficiosos que le otorga el Código General del proceso con el fin de establecer la verdad y esclarecer que el actor recibió el pago por parte del Ministerio de Defensa.

## 3. CONSIDERACIONES

### Del recurso de reposición

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por la actora, si no fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 12 de febrero de 2024, el cual la parte demandada recurrió, fue notificado por estado del 13 de febrero de 2024, razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 15 de febrero de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, la actora interpuso el recurso el día 16 de febrero de 2024, es decir, fuera del término que



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

### Del recurso de apelación

Ahora bien, también se despachará desfavorablemente el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en contra el auto de 12 de febrero de 2024, toda vez que de acuerdo artículo 65 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el mismo es procedente respecto de los autos que son proferidos **en primera instancia**, y tratándose el presente de un ejecutivo laboral de **única instancia**, deviene improcedente el recurso vertical.

Conviene recordar igualmente que el artículo 9 del C.G.P., aplicable por remisión normativa aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*

*(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación”. (Resalta el juzgado).*

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos. Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de alzada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 12 de febrero de 2024, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha el 12 de febrero de 2024, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>04 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>039</b>.</p> <p> SECRETARIA</p>
---



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00572-00  
**Demandante** KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA  
**Demandado** WILLIAM GÓMEZ RINCÓN

Neiva-Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la parte actora, respecto del auto de 12 de febrero de 2024.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 12 de febrero de 2024, el Despacho negó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

El 16 de febrero de 2024, la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que el Despacho no hizo uso de las facultades y poderes oficiosos que le otorga el Código General del proceso con el fin de establecer la verdad y esclarecer que el actor recibió el pago por parte del Ministerio de Defensa.

## 3. CONSIDERACIONES

### Del recurso de reposición

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado la actora, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 12 de febrero de 2024, el cual la parte demandada recurrió, fue notificado por estado del 13 de febrero de 2024, razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 15 de febrero de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, la actora interpuso el recurso el día 16 de febrero de 2024, es decir, fuera del término que



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

### Del recurso de apelación

Ahora bien, también se despachará desfavorablemente el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en contra el auto de 12 de febrero de 2024, toda vez que de acuerdo artículo 65 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el mismo es procedente respecto de los autos que son proferidos **en primera instancia**, y tratándose el presente de un ejecutivo laboral de **única instancia**, deviene improcedente el recurso vertical.

Conviene recordar igualmente que el artículo 9 del C.G.P., aplicable por remisión normativa aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*

*(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación”. (Resalta el juzgado).*

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos. Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de alzada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 12 de febrero de 2024, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha el 12 de febrero de 2024, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**.

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00116-00  
**Demandante** VÍCTOR MANUEL LUCUARA  
**Demandado** COMPAÑÍA DE SOLTEMPO SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S. Y OTRA

Neiva-Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **VÍCTOR MANUEL LUCUARA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA DE SOLTEMPO SOLUCIONES TEMPORALES SAS**, y **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- EL apoderado actor no realizó pedimento alguno en la que solicite la declaratoria del vínculo laboral cuya terminación ineficaz reclama, donde se precise los extremos temporales —especialmente el de inicio— con día, mes y año y el tipo de contrato.
- El apoderado actor, en la pretensión CUARTA no identifica con claridad los emolumentos pretendidos, pues, de manera imprecisa pretende el pago de salarios y “*todo emolumento laboral*”.
- En la pretensión CUARTA, tampoco precisó los montos a los cuales ascienden cada pedimento sobre el cual solicita condena.
- No está clara la calidad en la que se demanda a las **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.** ni cuales pretensiones se dirigen en contra de esta entidad y cuáles en contra de **COMPAÑÍA DE SOLTEMPO SOLUCIONES TEMPORALES SAS**.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

- La cuantía no está estimada razonablemente, habida consideración que carece de soporte en las liquidaciones de los derechos laborales pretendidos.
- El actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la **COMPAÑÍA DE SOLTEMPO SOLUCIONES TEMPORALES SAS**, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **VÍCTOR MANUEL LUCUARA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA DE SOLTEMPO SOLUCIONES TEMPORALES SAS**, y **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.729.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.500 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**.

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00122-00  
**Demandante** DANIELA ANDREA BARRAGÁN PANTEVEZ  
**Demandado** FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

Neiva-Huila, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL VEGA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el escrito introductorio, el Juzgado determina que reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión.

De igual forma, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL VEGA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**., cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

**Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075.230.418 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.893 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Juez  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.**

SECRETARIA